



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda que correspondió por reparto. No tiene solicitud de medidas cautelares. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de febrero de 2023.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 2023-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°114 MAGG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSÉ DE JESÚS CASTILLO FLÓREZ**, a través de apoderada judicial, formula demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de los señores **SAÚL ALFONSO CASTELLANOS ESPER, SAMUEL CASTILLO ESPER, JOSÉ ANTONIO CASTILLO ESPER, CARLOS JESÚS CASTILLO ESPER, YEISON CASTILLO ESPER** y **MARÍA MÓNICA CASTILLO PEÑA, JUAN ANGEL CASTILLO RUIZ** (menor de edad) y **VALENTINA CASTILLO RUIZ** (menor de edad), representados legalmente por su progenitora **SANDRA MILENA RUIZ ANGARITA**, estos tres últimos en calidad de herederos por representación del señor **JUAN PABLO CASTILLO ESPER (q.e.p.d.)**, todos los anteriores como herederos determinados de la causante **SARA MAGDALENA ESPER LEMUS (q.e.p.d.)** y los demás herederos indeterminados.

Examinada la demanda y los documentos anexos, se advierte que no están reunidos los requisitos de ley, toda vez que contiene los siguientes defectos:

1. En el texto introductorio de la demanda, así como en el poder, se indica que se formula proceso de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial, sin mencionar lo correspondiente a la declaración de la sociedad patrimonial.

Por tal motivo, debe cambiar tanto la demanda como el poder, solicitando no sólo la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, sino **también la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial**, y su posterior disolución y estado de liquidación, teniendo en cuenta que el poder debe guardar correspondencia con lo pedido en la demanda, por lo que la parte actora debe expresar lo solicitado con precisión y claridad, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2. Como parte pasiva de la presente acción, se demanda a las siguientes personas: **SAÚL ALFONSO CASTELLANOS ESPER, SAMUEL CASTILLO ESPER, JOSÉ ANTONIO CASTILLO ESPER, CARLOS JESÚS CASTILLO ESPER, YEISON CASTILLO ESPER** y **MARÍA MÓNICA CASTILLO PEÑA, JUAN ANGEL CASTILLO RUIZ** (menor de edad) y **VALENTINA CASTILLO RUIZ** (menor de edad), representados legalmente por su progenitora **SANDRA MILENA RUIZ ANGARITA**, estos tres últimos en calidad de herederos por representación del señor **JUAN PABLO CASTILLO ESPER (q.e.p.d.)**, todos los anteriores como herederos determinados de la



causante SARA MAGDALENA ESPER LEMUS (q.e.p.d.) y los demás herederos indeterminados.

En primer lugar, debe indicarse que frente al demandado SAÚL ALFONSO CASTELLANOS ESPER, el Registro Civil de Nacimiento allegado corresponde al señor **SAÚL ALFONSO CASTELLANO ESPER** y, además, dicho documento no acredita el parentesco de aquél con la causante SARA MAGDALENA ESPER LEMUS (q.e.p.d.), toda vez que quien figura como madre en el documento es la señora “*Magda Esper*” pero no se indica su identificación ni tampoco contiene nota marginal complementaria de reconocimiento por parte de la mencionada causante. Así las cosas, deberá allegarse el Registro Civil de Nacimiento del señor SAÚL ALFONSO CASTELLANO ESPER que acredite que aquel tiene la calidad de heredero, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., y el artículo 87 ibidem.

Seguidamente, es pertinente indicar que, la demanda se dirige contra los herederos en representación del señor JUAN PABLO CASTILLO ESPER (q.e.p.d.), no obstante, no se allega el Registro Civil de Nacimiento que acredite que aquél tiene la calidad de heredero de la causante SARA MAGDALENA ESPER LEMUS (q.e.p.d.), por lo que deberá adjuntarse dicha prueba, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., y el artículo 87 ibidem.

Finalmente, debe indicarse a la parte actora que, frente a los herederos indeterminados, no se manifestó si a la fecha se ha iniciado algún trámite de sucesión de la causante ni tampoco se manifestó si se tiene conocimiento de otros herederos conocidos. En caso de que no conozca la existencia de otros herederos, la demanda no deberá dirigirse en contra de herederos indeterminados, pues no se conoce la existencia de aquellos.

En todo caso, teniendo en cuenta las observaciones anteriores, la apoderada deberá cambiar tanto la demanda como el poder, indicando las partes como se le ordenó previamente, enunciando de cada uno de manera clara y precisa su nombre y documentos, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., y el artículo 87 ibidem.

3. Con base en lo mencionado en el numeral primero, debe adecuar el acápite de pretensiones solicitando lo siguiente: **(i)** La declaración de la existencia de la unión marital de hecho, indicando como fecha de inicio el mes de enero de 1962 y como fecha de finalización el 29 de enero de 2022; **(ii)** La declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, indicando igualmente las fechas de inicio y finalización arriba indicadas y, **(iii)** La disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

4. Debe adecuar el acápite de hechos, indicando si entre los señores **JOSÉ DE JESÚS CASTILLO FLÓREZ** y la causante **SARA MAGDALENA ESPER LEMUS (q.e.p.d.)**, se procrearon hijos, toda vez que, si bien se allegaron unos registros civiles de nacimiento de algunos de los demandados, no se indica tal situación con claridad, lo que dificulta el estudio de la demanda. Respecto de los hijos procreados deberán indicarse sus nombres y si se encuentran vivos o fallecidos.

Aunado a ello, debe indicar cuál fue el último domicilio de la pareja **CASTILLO - ESPER**, especificando la dirección y la ciudad o municipio donde pertenece, de acuerdo al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

5. En el acápite de pruebas, respecto al testimonio del señor JUAN MANUEL PICÓN LEMUS, debe indicar el canal digital donde deba ser notificado este testigo o, en su defecto, en caso que desconozca dicha dirección electrónica, debe indicarlo así en la



demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 10° del artículo 82 del C.G.P.

Ahora, frente a las pruebas documentales, como se le indicó en el numeral segundo de esta providencia, no se allegó el Registro Civil de Nacimiento del señor JUAN PABLO CASTILLO ESPER (q.e.p.d.), prueba que debe ser arrimada al plenario. Aunado a ello, si bien en los numerales 8° y 21 del listado de pruebas documentales se indica que se adjunta “*certificado o acta de defunción del señor Juan Pablo Castillo Esper*”, esta prueba tampoco se allegó con los anexos de la demanda, por lo tanto, deberá la misma adjuntarse.

Por otro lado, si bien en el numeral 9° del mismo listado de pruebas documentales se indica que se allega “*certificado de defunción de Sara Magdalena Esper Lemus*”, este documento tampoco se allegó con los anexos de la demanda, por lo tanto, deberá adjuntarse.

Todo lo anterior, conforme al numeral 6° del artículo 82 del C.G.P.

6. Debe adecuar el acápite de fundamentos de derecho toda vez que las normas que allí se mencionan del C.P.C., no se acompañan al trámite que se surte, de acuerdo al numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.

7. Finalmente, debe adecuar el acápite de notificaciones respecto a la dirección física y electrónica del demandante. Lo anterior, toda vez que la dirección física corresponde a la misma de la apoderada y, respecto al correo electrónico, se evidencia que como canal de notificación del demandante se indica el correo de la apoderada nathaliacastilloh@gmail.com siendo que el poder a aquella le fue conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico josedejesuscastilloflorez1928@gmail.com, lo que indica que existe una incongruencia frente al canal digital de notificaciones de la parte activa.

En consecuencia, a la luz de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales, por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** iniciada por **JOSÉ DE JESÚS CASTILLO FLÓREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **SAÚL ALFONSO CASTELLANOS ESPER, SAMUEL CASTILLO ESPER, JOSÉ ANTONIO CASTILLO ESPER, CARLOS JESÚS CASTILLO ESPER, YEISON CASTILLO ESPER y MARÍA MÓNICA CASTILLO PEÑA, JUAN ANGEL CASTILLO RUIZ** (menor de edad) y **VALENTINA CASTILLO RUIZ** (menor de edad), representados legalmente por su progenitora **SANDRA MILENA RUIZ ANGARITA**, estos tres últimos en calidad de herederos por representación del señor **JUAN PABLO CASTILLO ESPER (q.e.p.d.)**, todos los anteriores como herederos determinados de la causante **SARA MAGDALENA ESPER LEMUS (q.e.p.d.)** y los demás herederos indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE

JENIFFER FORERO LAGUADO Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd3cd603b4c5d4f29de308187c146e6160ac00e29c422119bf8b9af1735d570**

Documento generado en 07/02/2023 07:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>